

ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE MANIFIESTA SU CRITERIO RESPECTO A LA TOMA EN CONSIDERACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LA PROPOSICIÓN DE LEY 12-24/PPL-000002, RELATIVA A RECLASIFICACIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS:

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Texto PPL.
2	Memoria justificativa.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

LA VICECONSEJERA

¹ Se hace constar que puede haber censuras parciales en los documentos relacionados en virtud de lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.



FIRMADO POR	MARIA LUISA DEL MORAL LEAL	11/03/2024	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jmMNNHV5LC5JH6DYLKJKR65D3K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



SC

Parlamento de Andalucía	
Asiento nº.	Fecha
03383	13.02.24
N de hojas 8	Hora 12'05
REGISTRO DE ENTRADA	

A LA MESA DEL PARLAMENTO

Inmaculada Nieto Castro, Portavoz del Grupo Parlamentario Por Andalucía, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta en nombre del Grupo Parlamentario Por Andalucía, la siguiente **Proposición de Ley**, relativa a:

RECLASIFICACIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, aprobaba el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, teniendo el carácter de norma básica conforme a las previsiones del artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, derivando a la normativa autonómica su desarrollo.

Así, el art. 14 del Estatuto Marco, al regular la ordenación del personal estatutario, dispone que "los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito" y su art. 15 hace otra referencia a la capacidad de autoorganización de cada comunidad autónoma, al regular la creación, modificación y supresión de categorías establece que corresponde al ámbito de cada servicio de salud el establecimiento, modificación o supresión de las categorías del personal estatutario, y que comunicarán al Ministerio de Sanidad, las categorías de personal estatutario existentes en el mismo, así como su modificación o

supresión y la creación de nuevas categorías, a fin de proceder, en su caso, a la elaboración de un catálogo homogéneo donde se establecerán las equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud.

Asimismo, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público señala en su art. 2.3. que el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en dicho Decreto Ley que en su art. 76 regula la clasificación profesional, de acuerdo a la titulación.

La entrada en vigor del Estatuto del Empleado Público supuso la génesis de una controversia jurídica sobre si el citado art. 76 de dicho cuerpo legal era de directa aplicación o, en base a lo dispuesto en su disposición transitoria tercera, era necesario una actividad normativa de desarrollo aplicativo por parte de las comunidades autónomas con respecto al personal afectado por el Estatuto Marco del Personal Sanitario. El Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso Administrativo ha dictado sentencias como la de 21 de octubre de 2020, Recurso 196/2019 en la que se inaplica la disposición transitoria tercera del EBEP y se fija el efecto directo del art. 76 de dicha norma.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación del marco normativa ya señalado y de las competencias conferidas en el Estatuto de Autonomía en sus arts. 47 y 76 ha materializado la aplicación del TREBEP a través de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía. En concreto el sistema de clasificación profesional se ha regulado en su art. 101.

Sin embargo, con respecto a una parte del personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud, actualmente encuadrados en los Subgrupos C1 y C2, la Disposición Adicional Vigésima Tercera, actualmente denominada "Clasificación profesional del personal docente no universitario y del personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud" afirma que no le es de directa aplicación el referido art. 101, indicando que la causa es la

existencia de una supuesta "normativa estatal específica" no permite la reclasificación a las Comunidades Autónomas e indicando que en cuanto dicha norma estatal lo permita, el Consejo de Gobierno, mediante acuerdo, dispondrá su reclasificación.

En consecuencia, la ley reguladora de la función pública andaluza no aplica directamente a dicho colectivo de profesionales las previsiones del art. 76 del TREBEP, lo cual resulta manifiestamente discriminatorio con respecto del resto de personal de la administración sujeto al ámbito de la ley, sin que concurra causa alguna que justifique ese desigual tratamiento, mucho menos cuando la justificación invocada, una normativa estatal específica impeditiva, ni se precisa con exactitud en dicha disposición adicional, ni la mencionada norma existe por lo ya señalado en esta exposición de motivos, al tener la comunidad autónoma la capacidad autoorganizativa plena para fijar su sistema de clasificación profesional.

Abunda la desafortunada regulación de dicha disposición adicional al hecho de que en un hipotético supuesto, pudiera considerarse, como máximo, que lo dispuesto en la misma, al no ser un mandato de una norma cierta, es una mera interpretación jurídica. En ese supuesto, supondría una incorrecta técnica legislativa elevar a rango de ley una simple interpretación jurídica, la cual pudiera quedar petrificada en nuestro ordenamiento si una instancia judicial diera firmeza a una interpretación jurídica diferente, por el simple hecho de estar así expresado en la ley.

Dicha interpretación jurídica ha quedado ya desmentida por la vía de los actos, toda vez que otras comunidades autónomas han establecido, sin reproche legal alguno, la reclasificación de los grupos profesionales C1 y C2.

II

En reiteradas ocasiones tanto en debates efectuados en el Parlamento de Andalucía como en acuerdos sin vinculación jurídica del mismo se ha reflejado un significativo consenso político sobre la necesidad de clasificar

conforme al TREBEP entonces y conforme al TREBEP y el art. 101 de la Ley de Función Pública a categorías profesionales del SAS actualmente encuadradas incorrectamente en los Subgrupos C1 y C2.

Mediante la presente proposición de ley se pretende explicitar dicho consenso político dando respuesta a una larga demanda de trabajadoras y trabajadores de la sanidad pública que no ven reconocidas la mejora de sus condiciones laborales y retributivas, mientras a la vez se ha consolidado un déficit de efectivos en esas categorías y el servicio público esencial que desempeñan descansa de manera continuada en el sobreesfuerzo de esas plantillas mermadas e injustamente reconocidas.

Esta situación, agravada por la temporalidad y la precariedad en muchos casos así como al intrusismo propiciado por la propia administración y el nulo reconocimiento de las transformaciones que han operado en las tareas encomendadas a cada categoría y la especialización de las personas que las desarrollan.

Durante la terrible pandemia mundial sufrida desde inicios del año 2020 proliferaron los merecidos actos de reconocimiento a la labor del personal del sistema sanitario que con alto riesgo para su vida, siendo muchas, demasiadas, las pérdidas; cuidaron de la población afectada con altos niveles de sensibilidad y profesionalidad, generando una conciencia colectiva de la necesidad de que dicho reconocimiento no solo se quedase en un vacío agradecimiento sino que debería plasmarse en la aportación de mejores y dignas condiciones laborales a dicho personal.

La reclasificación que se postula en la presente Proposición de Ley no solo busca la aplicación correcta de las normas, pretende resarcir con justicia la labor de este personal sanitario sobre el que persiste un ilógico e inmerecido tratamiento.

Especial mención ha de efectuarse a las personas Técnicas de Cuidados Auxiliares de Enfermería, tanto por su peso cuantitativo en el sistema sanitario, como por tratarse de un colectivo especialmente feminizado y por su persistente reivindicación de poner fin a una realidad discriminatoria, que alcanza al resto de categoría incorrectamente encuadradas en el Subgrupo C2, así como las 9 categorías de técnicos superiores que deben reclasificarse en el Grupo B.

III

La Proposición de Ley propone la modificación de la actual vigésimo tercera de la Ley de función pública, estableciendo la reclasificación al Grupo B y al Subgrupo C1 de los colectivos que se detallan en el texto propuesto, fijando los efectos legales y económicos desde el 1 de enero de 2025, permitiendo así una correcta previsión presupuestaria y las oportunas adecuaciones para hacer plenamente efectiva desde esa fecha de dichos efectos.

Artículo 1.- La Disposición adicional vigesimotercera de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía queda redactada con el siguiente tenor:

Disposición adicional vigesimotercera. Reclasificación de personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud.

1.- Se dispone, con efectos profesionales y económicos desde el 1 de enero de 2025, para el personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud al que se refiere el artículo 3 de esta ley, al que a la entrada en vigor de la presente ley no se había aplicado directamente la clasificación profesional

contenida en el artículo 101 de la misma, la siguiente reclasificación al Grupo B y al Subgrupo C1:

Grupo B. Cuerpo Técnico Superior Sanitario, con las siguientes especialidades:

1. Anatomía Patológica y Citodiagnóstico.

Requisito: titulación de Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citodiagnóstico

2. Audiología Protésica.

Requisito: titulación de Técnico Superior en Audiología Protésica

3. Dietética.

Requisito: titulación de Técnico Superior en Dietética.

4. Documentación y Administración Sanitarias.

Requisito: titulación de Técnico Superior en Documentación y Administración Sanitarias

5. Higiene Bucodental.

Requisito: titulación de Técnico Superior en Higiene Bucodental.

6. Imagen Para el Diagnóstico y Medicina Nuclear.

Requisito: titulación de Técnico Superior en Imagen Para el Diagnóstico y Medicina Nuclear.

7. Laboratorio Clínico y Biomédico.

Requisito: titulación de Técnico Superior en Laboratorio Clínico y Biomédico.

8. Ortoprótisis y Productos de Apoyo

Requisito: titulación de Técnico Superior en Ortoprótisis y Productos de Apoyo

9. Prótesis Dentales.

Requisito: titulación de Técnico Superior en Prótesis Dentales

10. Radioterapia y Dosimetría.

Requisito: titulación de Técnico Superior en Radioterapia y Dosimetría

Grupo C. Subgrupo C1. Cuerpo de Ayudantes Facultativos, con las siguientes especialidades:

- **Técnico/a en Cuidados Auxiliares de Enfermería.**

Requisito: Grado Medio en Cuidados Auxiliares de Enfermería

- **Técnico/a en Emergencias Sanitarias.**

Requisito: Grado Medio en Emergencias Sanitarias

- **Técnico/a en Farmacia.**

Requisito: Grado Medio en Farmacia y Parafarmacia

2.- La presente reclasificación le será igualmente de aplicación a aquellas personas que aún no estando en posesión de la titulación señalada en el número anterior, reúnan los requisitos que para la promoción interna vertical establece la Disposición Adicional cuarta de la presente ley.

Parlamento de Andalucía, a 13 de febrero 2024

Inmaculada Nieto Castro
Portavoz del GP Por Andalucía





A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

El **Grupo Parlamentario Por Andalucía**, de acuerdo con lo establecido en el apartado primero de la Resolución de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, de 30 de septiembre de 2015, sobre el significado de la expresión "antecedentes necesarios", de los artículos 109.1 y 123 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, y atendiendo al contenido de la "Proposición de Ley relativa a reclasificación de personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud, acompaña:

CALCULO ESTIMADO DEL COSTE ECONÓMICO QUE SUPONDRÍA SU APROBACIÓN

La presente proposición de ley no supone modificación alguna en los créditos presupuestarios ni una disminución de ingresos, debido a que los efectos económicos que se puedan derivar de la Ley no entran en vigor durante el presente ejercicio presupuestario.

Parlamento de Andalucía, a 13 de febrero de 2024



Portavoz del GP Por Andalucía Grupo Parlamentario

MEMORIA JUSTIFICATIVA

El 21 de febrero de 2024, la Mesa del Parlamento de Andalucía acordó la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía de la Proposición de Ley 12-24/PPL-000002, relativa a reclasificación de personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud, presentada por el Grupo Parlamentario Por Andalucía, así como su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración.

El mismo día se trasladó desde el Parlamento de Andalucía a la Secretaría General de Relaciones con el Parlamento escrito suscrito por el Letrado Mayor del mismo, con la documentación asociada a dicha iniciativa legislativa.

El artículo 124.2 del Reglamento de la Cámara establece que el Consejo de Gobierno debe manifestar su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios. En el apartado 3 de dicho artículo se establece que transcurridos 15 días sin que el Consejo de Gobierno hubiera negado expresa y motivadamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

El artículo 47.2.1ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en adelante el Estatuto, establece que son competencias compartidas de la Comunidad Autónoma, el régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y régimen estatutario de su personal funcionario y estatutario, así como de su personal laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76 de este Estatuto. Dicho artículo 76 dispone que en materia de función pública corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos del artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Por otra parte, el artículo 55.2 del Estatuto, dispone que a la Comunidad Autónoma de Andalucía le corresponde la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias, de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la salud laboral, la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica, el régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público, así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria.



FIRMADO POR	MARIA LUISA DEL MORAL LEAL	08/03/2024	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm3NRRQ8RA66J2TZ44R9JFUZM9F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



La Proposición de Ley objeto del presente Acuerdo pretende modificar la redacción de la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, estableciendo la reclasificación al grupo B y al Subgrupo C1 de una serie de colectivos profesionales de personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud.

La salud es uno de los objetivos primordiales del Gobierno de Andalucía, como se ha puesto de relieve mediante la firma del Pacto Social y Económico por el Impulso en Andalucía, firmado el 13 de marzo de 2023, entre la Presidencia de la Junta de Andalucía y los agentes sociales donde se establece un apartado específico dedicado a las líneas de mejora en la atención a la salud, servicios sociales y dependencia.

La materia de clasificación profesional de los servicios de salud se establece en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que dispone, en su artículo 14.1, que, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de las funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar, los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito. Igualmente, su artículo 15 determina, en primer lugar, que en el ámbito de cada servicio de salud se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario y, en segundo lugar, que corresponderá el Ministerio competente en materia de sanidad la aprobación de un catálogo homogéneo donde se establecerán las equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud. Por último, su disposición transitoria segunda, establece que *“en tanto se mantenga la clasificación general de los funcionarios públicos y los criterios de equivalencia de las titulaciones establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, el personal estatutario, a efectos retributivos y funcionales, tendrá la siguiente equiparación:*

- a) El personal a que se refiere el artículo 6.2.a). 1.º y 2.º, al grupo A.*
- b) El personal a que se refiere el artículo 6.2.a). 3.º y 4.º, al grupo B.*
- c) El personal a que se refiere el artículo 6.2.b). 1.º, al grupo C.*
- d) El personal a que se refiere el artículo 6.2.b). 2.º, al grupo D.*
- e) El personal a que se refiere el artículo 7.2.a). 1.º, a), 2.º, b). 1.º, b). 2.º y c), a los grupos A, B, C, D y E, respectivamente.”*

El Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece en su artículo 2.3 que el personal estatutario de los servicios de salud se registrará por la legislación específica dictada por el Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo establecido en dicho Estatuto, con determinadas excepciones. Por otra parte, el artículo 76 de dicho texto legal establece los grupos de clasificación profesional del personal funcionario de

FIRMADO POR	MARIA LUISA DEL MORAL LEAL	08/03/2024	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm3NRRQ8RA66J2TZ44R9JFUZM9F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



carrera, disponiendo que los cuerpos y escalas se clasifican de acuerdo con la titulación exigida para el acceso en los mismos en tres grupos, que a su vez tienen subgrupos. Por último, el apartado 2 de la disposición transitoria tercera, dispone que *“Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:*

Grupo A: Subgrupo A1.

Grupo B: Subgrupo A2.

Grupo C: Subgrupo C1.

Grupo D: Subgrupo C2.

Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional sexta.”

La Resolución de 14 de noviembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publica el Acuerdo Marco para una Administración del siglo XXI establece, en su apartado cuarto, relativo a la plena aplicación de la clasificación de personal al servicio de las Administraciones Públicas del artículo 76 del TREBEP, *“Tras el establecimiento en 2011 del MECES (Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior), se ha avanzado en los últimos años hasta culminar el proceso de implantación de las nuevas titulaciones en los procedimientos de acceso de las Administraciones Públicas, tal y como recogía la disposición transitoria tercera del TREBEP, la cual ha de considerarse actualmente culminada, posibilitando la aplicación íntegra de la clasificación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, prevista en el artículo 76 del TREBEP. Para lograr la plena efectividad del modelo de clasificación, es necesario desarrollar de manera coordinada entre las Administraciones Públicas y las organizaciones sindicales un conjunto de medidas tanto normativas como organizativas para proceder, entre otras, al desarrollo del grupo B. Sin perjuicio de lo anterior, permanecerá vigente lo contemplado en el apartado 3 de la disposición transitoria tercera del TREBEP, así como en las regulaciones específicas de aplicación. En este sentido, se creará un grupo de trabajo paritario en el seno de la comisión de seguimiento prevista en el presente acuerdo para llevar a cabo el impulso y coordinación de actuaciones para que, a lo largo del año 2023 la citada clasificación profesional alcance su plena implantación en el conjunto de las administraciones públicas, teniendo en cuenta, igualmente, lo previsto en el artículo 77 del TREBEP en relación con el personal laboral”.*

La disposición transitoria tercera del TREBEP ha sido declarada vigente por la reciente Jurisprudencia del Tribunal Supremo que la interpreta relacionándola con la clasificación contenida en el artículo 76 del TREBEP. Así, la STS de 22 de julio de 2020 y, por remisión, la STS 681/2020 de 5 de junio de 2020, señalan que las cuestiones relativas al encuadramiento, para su establecimiento y regulación necesitan una norma con rango de Ley y, hasta tanto no se apruebe

FIRMADO POR	MARIA LUISA DEL MORAL LEAL	08/03/2024	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm3NRRQ8RA66J2TZ44R9JFUZM9F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



la misma, el acceso a la función pública podrá seguir realizándose con los títulos vigentes a la entrada en vigor del Estatuto.

En este punto, diversos Tribunales Superiores de Justicia se han pronunciado sobre la cuestión de la reclasificación profesional en una categoría superior, fundamentada en que la titulación que en su momento se exigió para el acceso a la categoría correspondiente, permitiría ahora el acceso a una categoría superior. Pues bien, las múltiples Sentencias dictadas al respecto han sido desestimatorias: STSJ de Cataluña de 25 de enero de 2012; Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de febrero de 2012; STSJ de Baleares de 21 de febrero de 2012; STSJA (Sala de Sevilla) de 19/02/2010 (nº de Recurso: 130/2008); STSJA de Andalucía (Sala de Granada) de 27 de octubre de 2014 (recurso 2168/2009) y STSJA de Andalucía (Sala de Granada) de 22 de junio de 2015 (recurso 1179.2010).

Por tanto, los Tribunales de Justicia han reiterado que no cabe efectuar judicialmente la equivalencia, de cara a la titulación exigida para el acceso a la función pública, y realizar la equiparación sin tener en cuenta la titulación requerida cuando el ingreso tuvo lugar, pues con ello, además de que se incidiría en una materia reservada a la Ley, quedaría inoperante aquella transitoria pese a su carácter imperativo. Dicha transitoria tercera tiene carácter general y no admite excepciones, por lo que no cabe dejar de aplicarla. A lo que atiende la disposición transitoria citada para la equivalencia provisional no es tanto al título que se ostente como al grupo de clasificación al que pertenecía el funcionario con arreglo a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, por lo que en ningún caso cabe realizar una equiparación como la pretendida, pues ello entraña anticipar la aplicación del artículo 76. Así, con ese modo de operar, no sólo se contradiría lo que dispone su transitoria tercera, que integra en el nuevo grupo C2 a quienes anteriormente pertenecieran al grupo D, sino que se ignoraría el mandato de la disposición final cuarta, que mantiene en vigor en cada Administración Pública, hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo, las normas vigentes sobre Ordenación de recursos humanos, siendo así que aquel artículo 76 se halla dentro del título V, que tiene como rúbrica "Ordenación de la actividad profesional". Además, se rebasaría la finalidad académica (de adaptación a la LOGSE (RCL 199 0, 204 5)) y profesional (convalidación con la formación profesional ocupacional y correspondencia con la práctica laboral) que se perseguía con el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo pues se le otorgarían unos efectos de futuro (que no estaban previstos en el RD) respecto a una normativa que se dictó años más tarde a los fines de integración en grupos de clasificación profesional, contrariando así la voluntad legislativa expresamente plasmada en el apartado 1 de la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2007, en el que se aplaza la aplicación práctica de su artículo 76 hasta tanto no se generalice la implantación de las nuevas titulaciones, y provisionalmente se lleva a cabo una equivalencia

FIRMADO POR	MARIA LUISA DEL MORAL LEAL	08/03/2024	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm3NRRQ8RA66J2TZ44R9JFUZM9F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



entre los anteriores y los nuevos grupos que se refleja en el apartado 2, la cual no puede ser ignorada.

Ese criterio de aplicación de la disposición transitoria tercera se ha seguido en las Leyes de Presupuestos, tanto estatales como autonómicas, que se han dictado en los años 2007 y posteriores para la regulación de las retribuciones de los funcionarios públicos, por lo que el reconocimiento que se pretende igualmente iría en contradicción con dicha normativa.

En el ámbito autonómico, la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 5/2023, de 7 de junio, dispone que para el personal docente no universitario y el personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud al que se refiere el artículo 3 de esta ley, al que no resulta de aplicación directa la clasificación profesional contenida en el artículo 101 de la misma, por acuerdo del Consejo de Gobierno se dispondrá la reclasificación al Grupo B y a los Subgrupos C1 y C2 cuando su normativa estatal específica permita el desarrollo por parte de las Comunidades Autónomas.

Por tanto, a la luz de la normativa y la jurisprudencia expuestas, es necesaria una norma estatal, con rango legal, que regule la materia. Igualmente se entiende necesaria la coordinación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, para evitar indeseables disfunciones, habida cuenta que se trata de categorías profesionales sanitarias con implantación en todo el territorio nacional, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización, que no se puede desconocer al regular esta materia.

Por otro lado, no se puede ignorar la importancia, a efectos de coordinación y de coherencia interna del propio ordenamiento jurídico, de realizar la reclasificación profesional de todas las categorías profesionales afectadas. Sirva como ejemplo que sería necesario proceder a desarrollar el grupo B que, en caso contrario, se encontraría vacío de contenido y en flagrante contradicción con la reclasificación únicamente de determinadas categorías.

En cuanto al contenido de la memoria económica, la misma dispone que la Proposición de Ley no supone modificación alguna en los créditos presupuestarios del actual presupuesto de la Junta de Andalucía ni una disminución de ingresos, debido a que los efectos económicos que se pudieran derivar de la Ley no entran en vigor durante el presente ejercicio presupuestario, sin cuantificar las previsiones de gasto que la reclasificación generaría en el momento de su implantación.

Por último, la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 5/2023, de 7 de junio, también regula la clasificación profesional del personal docente, que se ha eliminado en el texto de la Proposición de Ley, sin que conste ninguna justificación para ello.

FIRMADO POR	MARIA LUISA DEL MORAL LEAL	08/03/2024	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm3NRRQ8RA66J2TZ44R9JFUZM9F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



De acuerdo con lo expuesto, se considera que se ha de manifestar el criterio desfavorable respecto a la toma en consideración de la Proposición de Ley 12-24/PPL-000002, relativa a reclasificación de personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud.

LA VICECONSEJERA

FIRMADO POR	MARIA LUISA DEL MORAL LEAL	08/03/2024	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN	Pk2jm3NRRQ8RA66J2TZ44R9JFUZM9F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	